

## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00016-2021-OEFA/CD** **Resolución que modifica el Reglamento de Supervisión**

Con fecha 02 de setiembre de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 00016-2021-OEFA/CD (en adelante, la "Resolución"), mediante la cual se modifica el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD en el Literal e) del Artículo 7°, el Numeral 29.3 del Artículo 29° y el Numeral 36.1 del Artículo 36° d.

La Resolución establece lo siguiente:

1. Obligación del Supervisor:

Se modifica el numeral que mencionaba que el supervisor debía entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, precisando que lo anterior será de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que los sustituya.

2. Ejecución subsidiaria por parte del supervisor a costa del Administrado:

Se establece que esta ocurrirá siempre que se den los siguientes supuestos:

- a. Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios.
- b. Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.

3. Plazo para que acredite cumplimiento

Se establece que el plazo dado al administrado para acreditar el cumplimiento de lo verificado en la acción de supervisión como incumplimiento de la medida administrativa, no resultará aplicable a las medidas preventivas ordenadas cuya ejecución sea inmediata, como ocurre en caso se ordene la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

### Equipo de Derecho Público



**Victor García Toma**

Socio  
vgarcia@bv.u.pe



**José León**

Socio  
jleon@bv.u.pe



**Jorge Bárcenas**

Asociado Senior  
jbarcenas@bv.u.pe



**Andrés Vega**

Asociado Senior  
avega@bv.u.pe



**Antonio Caballero**

Abogado Asociado  
acaballero@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091  
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.